

La rendición de cuentas del administrador societario en el derecho hondureño

Raúl Enrique Salgado Zelaya

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En todos los ámbitos de la vida nos encontramos antes situaciones y extremos que nos obligan a exigir y rendir cuentas, lo cual no es ajeno en el derecho societario. La situación económica de la sociedad y los resultados obtenidos en cada ejercicio, son circunstancias que deben poder conocerse siempre con claridad y exactitud, en interés de la propia sociedad, de los accionistas, de los acreedores y de cualquier tercero que pueda tener interés en relacionarse con la sociedad. Es por ello que los diversos ordenamientos mercantiles, sumado el hondureño, establecen una regulación sobre la figura de las cuentas anuales, extremo que están obligado a realizar todos aquellos que en su condición de administradores o gerentes deben realizar ante los dueños del capital social.

La rendición de cuentas en el sentido amplio de la palabra ha despertado interés en los últimos años, en el marco de los planteamientos de modernización de las empresas, la gestión, la participación y el control social, como estrategia para profundizar y conocer el nivel de desarrollo y potencialidad operativa que poseen aquellas. Este acto, constitutivo en sí de diagnóstico, permite que se tomen las decisiones trascendentales para la continuidad y dinamismo de las empresas, por lo cual se presenta como un proceso clave que el legislador ha tenido a bien incorporar en el Código de Comercio, en razón de todo lo cual se hará un breve pero no menos importante análisis de esta figura jurídica según la normativa y contexto hondureño.

II. Administrador societario. Deber de rendir cuentas [\[arriba\]](#)

Para Rodríguez y Rodríguez (1965) “la generalidad de la doctrina caracteriza al administrador o al consejo de administración como el órgano permanente de gestión de los negocios sociales y de representación de la sociedad”[1]. Este caracterización, que se adapta perfectamente al ordenamiento mercantil vigente en Honduras, las figuras de “Administrador o Administradores”[2], “Consejo de Administración[3]” e incluso una tercer forma, la de “gerentes[4]”. Se trata en todos los casos de órganos sociales[5] sean únicos o colegiados, y que desempeñan la función administrativa y representativa de las diversas sociedades mercantiles que operan, desarrollan y producen actividad en el país.

Partiendo de dicho concepto y apegado siempre a nuestra legislación, se puede decir que los administradores, consejos de administración y gerentes realizan dos tareas o funciones elementales, iguales a las contempladas en el resto de ordenamientos jurídicos mercantiles, una primera de gestión y una segunda de representación. Respecto a la primera (gestión), García Rendón (1999) sostiene que en “...strictu sensu, comprende las facultades de decidir y de ordenar la ejecución de las actividades que constituyen el objeto social...”[6], es decir que esta función atiende a la vida interna de la sociedad por lo que, en principio no afecta a la esfera jurídica de terceros por más que éstos puedan eventualmente conocer el alcance y contenido de ella, se encuadra el cumplir el objeto de lucro con el que se crean.

La función de gestión de los negocios sociales es ejercida de forma permanente e individual por el administrador único y de forma transitoria y colegiada por el consejo, según se infiere de la lógica, en el primer caso, y de lo dispuesto en los artículos 20, 47, 48, 78, 202, 212 párrafo 3ro, 272, 275 primer párrafo y 300 del Código de Comercio, aplicable a ambos. García Rendón (1999) es del parecer que la "...gestión de los negocios sociales (actividades que realiza la empresa en su afán de lucro) es privativa de los administradores y solo puede ser limitadamente delegada en gerentes, en los casos y circunstancias previstos por la Ley".[7] Lo que significa que las actividades propias de los sujetos encargados de la administración se refiere de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Código Comercio a aquellas "... actividades inherentes a su finalidad..." social contemplada en el contrato de constitución societario o sus respectivas reformas.[8]

Hablando de "la función de representación es decir la facultad de obrar en nombre e interés de la sociedad, atiende a la vida externa de la empresa y en consecuencia incide en la esfera jurídica de los terceros a quienes está destinada" (Rodríguez y Rodríguez, 1965)[9]. El Código de Comercio de Honduras contempla que cuando la administración está confiada a un administrador único o gerente, según el tipo de sociedad mercantil creada, es a éste a quien compete la función de usar la firma social[10], lo que constituye el acto más sólido de representación.

Sin embargo, cuando el órgano encargado de la administración es un consejo, se presentan dos soluciones para determinar a quién corresponde el ejercicio de la facultad de representación: una que establece que la firma social pertenece a él o los consejeros designados en la escritura constitutiva y otra que estatuye que la representación corresponde a un consejero delegado nombrado al efecto por el consejo o, a falta de designación especial, al presidente del propio consejo (Código de Comercio, art. 209).

Así, pues, de las disposiciones transcritas se infiere que no todos los administradores son representantes, ya que tal facultad sólo puede ser ejercida por quienes estén legalmente autorizado en la escritura constitutiva, por el consejo o por la asamblea, o en su defecto y última instancia en cuanto a prelación por ley para llevar la firma social, bien entendido que los consejeros, en todo caso, deben proceder en ejecución de acuerdos previamente tomados por el consejo. Respecto a esta última cuestión, Rodríguez y Rodríguez opina que "...quien usa de la firma de la sociedad sin mediar previo acuerdo del consejo obliga a éste, puesto que los acuerdos internos de la sociedad no podrán oponerse a terceros".[11]

Cabe destacar que la facultad de representación no es exclusiva de los administradores porque, por disposición legal, éstos pueden delegarla limitadamente en otros órganos secundarios de la administración, conocidas como gerentes generales y especiales, a cuyas atribuciones anteriormente nos refiriéramos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los administradores sostiene García Rendón (1999) que "...los administradores no son mandatarios[12], ni representantes legales de la sociedad, en el sentido estricto de ambos conceptos, sino prestadores de servicios periciales en el arte del comercio, que tienen la facultad de gestionar los negocios sociales y, en su caso, la de actuar a nombre y en interés de la sociedad en las circunstancias previstas por la ley o por el contrato social;...por otra parte, también es necesario hacer notar que los administradores no son empleados de la sociedad porque no realizan actos materiales; esto es, porque,

para decirlo en los términos de la Ley Federal del Trabajo, na actúan bajo la dirección y dependencia económica directa de aquella.[13]"

Finalmente, cabe tener en cuenta que las disquisiciones, de los negocios que vinculan a los administradores con la sociedad, tienen escaso valor práctico ante el hecho de que la Ley los caracteriza como mandatarios, circunstancia ésta que nos obliga a aplicarles supletoriamente las disposiciones de la comisión mercantil[14] y, en su defecto, las del mandato de derecho común[15].

Respecto al deber que tienen los administradores sean estos en razón del tipo de sociedad constituida órganos únicos o colegiados la redición de cuentas sociales es una obligación que poseen respecto a la relación con los dueños del capital administrado, aun y cuando ellos sean parte (socios) de dicho capital ya que “la rendición de cuentas debe hacerse cuando se está a cargo de negocios ajenos” (Richard, 2000), como sostiene la doctrina y la legislación nacional e internacional las sociedades mercantiles son personas jurídicas distintas a la de sus miembros con patrimonio, derechos y obligaciones independientes a ellos, por consiguiente es necesario rendir cuenta a sus dueños, a efecto de constatar que la administración encomendada se ha realizado con la diligencia y esmero que es debido.

En materia comercial, calificada doctrina sostiene que la obligación de rendir cuentas por parte de un comerciante es irrenunciable en forma previa en atención al interés público comprometido en la actividad mercantil.

Nissen (1997) es del parecer que “los administradores son custodios de bienes ajenos lo cual les obliga a: a) Conservar los bienes de la sociedad, lo que significa mantener los mismos en el patrimonio social y justificar su enajenación o transmisión, manteniendo su producido en el activo o bien dando cuenta de su destino o aplicación por medio de su registro en la contabilidad legal; b) Afectar los bienes de cambio de al giro ordinario de la empresa, enmarcado en el objeto social; c) Evitar, a través de una política comercial prudente, el agravamiento de la responsabilidad patrimonial de la sociedad; d) Respetar las normas de funcionamiento de la sociedad y los derechos de todos los integrantes de la misma; y e) Promover las acciones judiciales para evitar que los órganos de la sociedad adopten resoluciones o sus integrantes realicen actos que pudieren afectar el desenvolvimiento normal del ente”[16].

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en los artículos 52, 63, 82, 89, 179, 168 del Código de Comercio, están llamados más allá de un deber profesional inherente al ejercicio del comercio, sino por obligación o mandato legal a efectuar las operaciones de rendición de cuentas por lo menos una vez al año a los socios, en concordancia con los artículos 820, 1060, 1359, 1288, 1362 y 1603, contentivos de contratos y operaciones mercantiles. El obligado por consiguiente informa al “dueño del negocio” con una descripción gráfica, junto a comprobantes y explicaciones aclaratorias, de todo lo actuado en su interés, detallando procedimientos, modos y circunstancias y estableciendo resultados (Balbín, 2015)[17].

Como ya se señaló, la obligación de rendir cuentas pesa sobre todo aquél que ha efectuado negocios por “cuenta ajena”, y en el entendido que la rendición de cuentas es una obligación legal, esta se extiende a los herederos de aquellos que legalmente están llamados a rendirlas, ya que por disposición legal se sucede a un causante en sus bienes derechos y obligaciones aun y cuando estos sean ajenos al

hecho o sociedad, por la ya citada razón de que se administran patrimonios ajenos y por lo tanto existe el mandato de aclarar el giro y ejecución de las operaciones comerciales.

III. Rendición de cuentas [\[arriba\]](#)

Según Fernández (1943) “La rendición de cuentas es la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otro, o en interés ajeno, le da a éste razón de su cometido, detallando los actos cumplidos en su nombre o interés, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico propio de ellos, y estableciendo el resultado final[18]”, obligación legal y profesional que regula el Código de Comercio hondureño en el ejercicio del cargo de administrador, gerente, o consejo de administración[19].

“Contablemente la cuenta se resume en una serie de anotaciones referente a un objeto determinado que tiene por propósito poner de manifiesto la magnitud inicial, las variaciones sucesivas y la medida final del objeto de la cuenta. Jurídicamente la cuenta presenta dos aspectos complementarios: i.) Como hecho documentando, es una declaración que da razón de que determinada negociación ha sido concluida de una forma dada; ii.-) Como documento, es un instrumento probatorio que acredita las operaciones acabadas, el procedimiento seguido y el resultado obtenido (Fernández, citado por Balbín. 2015).

Del enunciado anterior y siguiendo el criterio que sostiene Balbín (2015), “... para que exista obligación de rendir cuenta, deben reunirse cuatro aspectos: 1.) Una gestión o administración de negocio o negocios ajenos: Debe mediar una colaboración o cooperación de una persona en la conducción de negocios de otra; 2.) Un interés total o parcialmente ajeno: No necesariamente una total desconexión entre los intereses de quien realiza la gestión y quien se sirve tal gestión (las negociaciones pueden comprender también intereses del propio cuentadante); 3.) Un plano descriptivo o informativo: La descripción gráfica de los procedimientos realizados y el resultado obtenido; y 4.) Un plano documental: Acompañamiento de los comprobantes y documentos respaldatorios de las cuentas elaboradas por el sujeto pasivo”[20].

Es decir que el cuentadante en el desempeño del cargo que le ha sido encomendado debe demostrar fehacientemente al dueño del negocio el equilibrio y relación existente el gasto y lo obtenido, al igual que el respaldo por el cual procedió o sustenta dicho gasto y la forma en como ingreso ese capital al patrimonio social.

i. Contenido de la Rendición de Cuentas.

Según el artículo 52 y en concordancia con los artículos 82, 168 y 179 del Código de Comercio hondureño, la persona que está a cargo del negocio social ajeno llámese “administrador”, “administradores”, “gerentes” o “consejo de administración” en el desempeño de las funciones de gestión y representación “... está obligado a dar a conocer a los socios, por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias.”

Conforme a los artículos precitados, indistintamente del tipo de sociedad el cuentadante del negocio ajeno está obligado una vez clausurado el ejercicio

social[21] a informar a los dueños y socios de la empresa los siguientes extremos: 1.) La situación financiera de la empresa; 2.) La situación contable; 3.) El balance general; y 4) El estado de pérdidas y ganancias; la legislación mercantil hondureña pretende que con la exposición, análisis y aprobación de estos extremos los dueños del negocio conozcan la situación interna y externa del negocio, lo obtenido o perdido durante un periodo de tiempo determinado, en el entendido que las sociedad son personas jurídicas creadas con un fin lucrativo y por lo tanto deber verse si son o no rentables.

La ley de Normas de Contabilidad y Auditoría (2004) contempla en su artículo 9 que: “Todo comerciante y demás personas jurídicas están obligados a llevar y mantener en su establecimiento registros de contabilidad debidamente organizados en forma íntegra de tal manera, que indique en forma clara, razonable y precisa los resultados de sus operaciones anuales... Los estados financieros deberán ser preparados por y bajo la responsabilidad de la administración del comerciante y/o entidad jurídica... y deberán incluir los componentes siguientes: 1. Balance de Situación Financiera (Balance General[22]); 2. Estado de Utilidades o Perdidas[23] dependiendo del resultado alcanzable; 3. Estado de Cambio en el Patrimonio; 4. Estado de Flujo de Efectivo[24] y 5. Políticas Contables[25] utilizadas y demás notas explicativas.”[26]

El artículo antes citado atribuye al balance general la facultad de determinar la situación financiera de la empresa, no alejándose de la realidad de que a través del conocimiento de este instrumento contable los socios podrán determinar cuatro aspectos cruciales respecto al negocio, que tan solvente, estable, productiva y sobre todo rentable ha resultado la empresa. La exposición del balance debe contener las cuentas de ingresos y egresos detalladas a efecto de poder apreciar las principales fuentes de captación de capitales y cuales son aquellos en los que se registra un mayor gasto, para lograr una consolidación, rebaja o aumento de inversiones o determinaciones que en base a sugerencias de expertos, del administrador o los mismos socios deba implantarse para mantener equilibrada la empresa.

Conocido contablemente también como estado de resultado, o de ingresos el Estado de Utilidades o Pérdidas, se podría decir es el instrumento contable más deseado de conocer por los socios de una empresa, en el entendido de que es este el que da a conocer la utilidad o pérdida obtenida por la empresa en el ejercicio social, recuérdese que del monto de la ganancia o utilidad obtenida se procede a su reparto, después de la reserva y el resto de gastos que por mandato legal deben de honrar (impuestos), ahora bien cualquiera que sea el extremo del estado de resultado el cuentadante pone en contexto a través de ella informa a los socios del negocio ajeno para su análisis y toma de decisiones acertadas sobre el futuro de su empresa.

No menos importante, pero valga aclarar no exigido es importante que el administrador también dé a conocer a los dueños de la empresa el estado de cambio de patrimonio, el cual toma como punto de partida el estado de resultado y el balance general, con este instrumento se pretende que el cuentadante informe a los socios de las diferentes variaciones que han sufrido los elementos que componen el capital social en el ejercicio social que se informa, lógicamente explicando las causas y consecuencias que trae consigo dichas variaciones.

Finalmente también debe el administrador rendir un estado de flujo de efectivo el cual según Según FASB (1995), “...especifica el importe de efectivo neto provisto o

usado por la empresa durante el ejercicio por sus actividades de operación, inversión y de financiamiento...”[27] se intuye pues que es a través de este estado financiero que se instruye al encargado del negocio a hacer líquido ciertos activos o a mantener una determinada conducta para seguir respondiendo con las obligaciones contraídas.

Expuesto lo anterior, se procede por parte de los socios a la aprobación o no de lo informado por el cuentadante para el reparto o no de las ganancias obtenidas y la toma de decisiones, con lo cual tienen lugar si todos están conformes con lo expuesto y presentado, sin embargo siguiendo lo sostenido por Balbín (2015) y lo deducido del Código de Comercio la serie de actos antes explicados conforman en sí una “presentación de cuentas... clara y detallada, explicativa, descriptiva y documentada, no sinóptica y limitada a simples operaciones aritméticas o de contabilidad.”[28]

“En ningún caso la aprobación de los estados contables implica la de la gestión de los administradores, hayan o no votado en la respectiva decisión... la rendición de cuentas en las sociedades regularmente constituidas se cumple a través de: Contabilidad regular, que se integra con los respectivos comprobantes[29]; el derecho de los socios a examinar los libros y papeles sociales[30] y recabar del administrador los informes que estime pertinentes, por la vía adecuada; el derecho de los socios a probar o impugnar los estados contables y la gestión de los administradores[31]...los balances entre otras funciones cumple la de hacer una periódica rendición de cuentas de los administradores, supliendo también a las sociedades de capital, (Balbín, 2015).”[32]

II. Proceso de Rendir Cuentas

Una vez finalizado el ejercicio (año) social de acuerdo a lo acordado en la escritura constitutiva o en su defecto como lo ordena la ley, comienza por consiguiente el proceso de rendición de cuentas por parte del cuentadante a la sociedad (indistintamente de su tipo) en el cual se observan las siguientes reglas y lineamientos:

1. La rendición de cuentas debe hacerse por el “administrador”, “administradores”, “gerente”, “consejo de administración” y/o “comisarios” al órgano supremo de la sociedad, es decir a la Asamblea de Socios[33].
2. La rendición de cuentas debe hacerse en el domicilio social de la empresa, salvo disposición en contrario, caso fortuito o fuerza mayor[34].
3. La asamblea de socios en la que se discute la rendición de cuentas es convocada generalmente por el cuentadante (gerente general, administrador, consejo de administración, consejo de vigilancia) o por algunos socios.[35]
4. La asamblea anual de socios en la que tenga lugar la rendición de cuentas debe convocarse con la anticipación debida y requisitos legales[36]. En cuanto a la anticipación según el tipo de sociedad ninguna puede ser inferior a ocho días de anticipación, en cuanto a los requisitos exige la de conocer el orden del día o agenda y la convocatoria por medio de tarjeta certificada, publicación (diarios), cualquier otro medio acordado.

5. La rendición de cuentas debe ser evacuada de forma inexcusable en la Asamblea General de Socios obligatoria (es decir en la asamblea anual), la cual deberá tener lugar según el tipo de sociedad en un lapso de tiempo no mayor de cuatro meses después de clausurado el ejercicio social[37].

6. Deben ponerse a disposición de los socios o accionistas los libros y documentación contable que respalde la rendición de cuentas[38].

7. La asamblea anual de socios o accionistas es presidida por el cuentadante salvo pacto en contrario del contrato constitutivo societario[39].

8. En la Asamblea de socios se discute, aprueba o modifican los estados contables o financieros, después de rendidos por el cuentadante[40].

Evacuado el proceso antes descrito, dilucidado y explicado por el cuentadante cada uno de los extremos en los que existiera duda o no, la práctica procede a tener por ciertos los extremos de la situación financiera y contable de la empresa y se autoriza a este al reparto de las utilidades si las hubiere y a implementar los acuerdos expresados por los dueños del negocio.

III. Efectos y Resultados [\[arriba\]](#)

En cuanto a efectos de la rendición de cuentas por el administrador, el Código de Comercio hondureño los contempla y básicamente se infiere que son: "...la discusión, aprobación, modificación, reprobación y la toma de medidas que se juzguen oportunas..."[41]. Respecto a la discusión esta tiene lugar durante y después de la aprobación o reprobación rendición de los informes, este extremo busca aclarar, ampliar o ratificar los extremos expresados en los estados contables o explicaciones dadas por el cuentadante, es el momento de la rendición de cuentas en la cual deben abordarse todas las interrogantes que tengan los socios para la posterior toma de decisiones.

La discusión, que la práctica considera un hecho casi siempre seguro puede traer consigo una ratificación de todo lo expuesto sin enmienda alguna o puede propiciar y requerir una modificación, la cual va casi siempre encaminada a corregir, enmendar, agregar, sustituir o ampliar aspectos, recordando que esta modificación no puede ser objeto de ocultamiento de la situación financiera de la empresa, ya que como establece la legislación sobre normas de contabilidad es responsabilidad única y exclusiva del administrador el contenido de los mismos[42], dicho mejor las modificaciones tienden a ser más de forma que de fondos con sus respectivas excepciones.

Si a juicio y apreciación de los dueños del negocio ajeno las cuentas están correctas, el punto es superado y se instruye al cuentadante si tiene facultades para ello para proceder al reparto de las utilidades en alusión a la parte social o alícuotas llevadas al patrimonio social por los socios, con la aprobación de las cuentas salvo los casos que la misma ley señala, se da por cerrado y/o clausurado el ejercicio social debiendo observar el encargado del negocio las medidas a adoptar previstas y hechas por los socios respecto al nuevo periodo de administración, para una mejor marcha del negocio, una mayor obtención de utilidades y una minoría en cuanto a cualquier tipo de costo.

La reprobación de las cuentas a contrario sensu es quizás un punto delicado, en el proceso de la rendición recuérdese que de ella depende en gran medida la continuidad en marcha de la empresa, inclusive la continuidad de la prestación de servicios por parte del cuentadante.

En cuanto a resultados se refiere la asamblea general de socios o accionistas según sea el caso, puede determinar entre otros aspectos los siguientes:

1. Reparto de las Utilidades[43]. La cual será de forma proporcional a sus aportaciones, salvo pacto en contrario.
2. Ratificación expresa o tácita del cuentadante[44]. Si al parecer de los socios las cuentas brindadas por el cuentadante, están dentro del marco de la normalidad y legalidad y no existe contravención alguna por parte de los socios, se entiende salvo acuerdo social, que este continua en el desempeño de sus funciones pudiéndose dar dos extremos: Que la asamblea no se pronuncie con lo cual se tiene una ratificación tacita del cuentadante o que proceda a su ratificación, si la escritura social constitutiva así lo contemplare
3. Revocabilidad del Nombramiento[45]. Es una facultad especialísima de la asamblea general de socios y tiene lugar en la sesión anual de socios o accionistas, el cargo de administrador, es revocable cuando y como les parezca a la mayoría de los socios que hicieron el nombramiento salvo disposición en contrario en la escritura constitutiva que asigne pueda ser competencia de una asamblea extraordinaria.
4. Dimisión (renuncia) del cargo[46]. Por decisión propia del cuentadante, la cual no necesita ser aceptada por la asamblea de socios o accionistas o por el consejo de administración según sea el caso, basta la notificación.
5. Dedución de responsabilidades[47]. Los administradores responden por todos aquellos actos realizados sean dolosos o culposos frente a la sociedad y frente a tercero solidarios e ilimitadamente, además de la responsabilidad que se derive del contrato social y las inherentes a la naturaleza de su cargo "... las que desempeñará con la diligencia que exige una administración mercantil regular y prudente...[48]". Ellos están obligados no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado en dicho contrato, sino también a las consecuencias que, según la naturaleza del acto de su nombramiento, sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por consiguiente, los administradores están obligados, y son responsables, a acatar y cumplir las instrucciones contenidas en el contrato social y las que directamente reciban de los socios[49] y, en ningún caso, podrán proceder contra las disposiciones expresas de los mismos.
6. Exclusión y separación de Socios. Según García Rendón (1999) "en todos los casos, se trata realmente de una rescisión parcial del contrato de sociedad respecto del socio excluido... cuando se trata del incumplimiento de la obligación de lealtad que deben guardar en razón de la sociedad. Asimismo los socios pueden separarse de la sociedad por cualquiera otra causa legalmente sustentada. Los socios excluidos y los que se separen quedan responsables para con los terceros de todas las operaciones pendientes al momento de su separación o exclusión"[50].

7. Fusión de la sociedad[51]. En el caso concreto tendría lugar cuando para evitar su declive por condiciones económicas, existe una tercera sociedad ajena o interrelacionada que se una para integrarse a ella o formar una nueva.

8. Disolución y liquidación de la sociedad[52]. Por causas que versen sobre la reducción irrecuperable del patrimonio social, la imposibilidad de realización del fin social o acuerdo social.

IV. Conclusiones [\[arriba\]](#)

1. La obligación de rendir cuentas pesa sobre todo aquél que ha efectuado negocios “por cuenta ajena” y no puede ser dispensada, con anterioridad a la terminación de la gestión, cuando quien debe rendirlas es un comerciante (persona natural o jurídica) independientemente del tipo social en el que se ha constituido.

2. La rendición de cuentas, para ser completa en sus formas, requiere un elemento “gráfico”, un elemento “narrativo” y un elemento “documental”, que respalden las operaciones efectuadas por el cuentadante en el manejo del negocio ajeno.

3. La discusión, aprobación, modificación o reprobación del balance general y el estado de pérdidas y ganancias cumple entre otras las funciones la de rendición de cuentas sociales por parte de los administradores y en ningún caso dicha aprobación, implica la de la gestión propia del cuentadante en el ejercicio de sus funciones.

4. Él cuentadante responde ante la sociedad y ante los terceros con los cuales ha contrato o comprometido intereses sociales sean dolosos o culposos, además de la responsabilidad que se derive del contrato social y las inherentes a la naturaleza de su cargo “... las que desempeñará con la diligencia que exige una administración mercantil regular y prudente...”.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

BALBÍN, Sebastián; disertación sobre Derecho de la Empresa y del Empresario, Universidad de San Carlos de Guatemala, ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Honduras (15 a 19 de junio de 2015)

BRUNETTI, Antonio; Trattato del Diritto Delle Sociatá, Giuffré, Milano, 1948

Congreso Nacional; CÓDIGO CIVIL. Decreto N. 76; OIM; Tegucigalpa; 2007

Congreso Nacional; CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73; OIM; Tgu. 2008

Congreso Nacional LEY SOBRE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA; Decreto N. 189-2004; OIM; Tegucigalpa M.D.C. 2010.

Congreso Nacional LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS. Decreto N. 65-87 (reformado). La Gaceta, 1987

FARÍAS TOTO, María de Lourdes; “Manual de Contabilidad Básica. Universidad Nacional Autónoma del Estado de Hidalgo; Pachuca de Soto, Hidalgo; 2014.

FERNÁNDEZ, Raymundo L y Otros. Tomo I-B. Segunda Edición. Lexis Nexis 2010.

GARCÍA RENDÓN, Manuel. “Sociedades Mercantiles”; 2da edición; Castillo Hnos S. A. de C. V., México D. F., 1999.

GONZÁLES SAAVEDRA, GUILLERMO; “Contabilidad Básica”. 2da Edición. México D.F., (2005)

<http://www.monografias.com/trabajos29/flujos-efectivo/flujos-efectivo.shtml#ESTAD#ixzz3fgohaTdJ>

MOYA, Marcio; “Terminología Jurídica Más Utilizada en Honduras”; 2da Edición; Multigráficos Flores S. de R. L.; 2009.

NISSEN, Ricardo Augusto. “Ley de Sociedades Comerciales” Comentada, anotada y concordada; t II; Ábaco de Rodolfo Depalma; Buenos Aires Argentina.1999.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel; “Derecho Societario”; 3ra. Edición; Astrea; Buenos Aires, Argentina; 2000.

RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín. “Tratado de Sociedades Mercantiles”; tomo II; Porrúa; México D. F. 1965.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín. “Tratado de Sociedades Mercantiles”; t II; Porrúa; México D. F. 1965; p.55

[2] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 14 (Reformado), 23, 36 (Reformado), 46 (sociedad colectiva) 201y 208 (sociedad anónima), 285 segundo párrafo (sociedad cooperativa) 300 y 303 (sociedad de capital variable).

[3] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículo 201 y 208 (Sociedad Anónima) y 275 (Sociedad en Comandita por Acciones).

[4] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículo 78. Ley de Cooperativas de Honduras (Reformada) Decreto 65-87. Artículo 20.

[5] BRUNETTI, Antonio; Trattato del Diritto Delle Sociatá, Giuffré, Milano, 1948 s.f.: p. 334. El origen etimológico de la palabra órgano significa instrumento, y más precisamente, para actuar. Para otro amplio sector de la doctrina, el funcionamiento de “órganos” debe reservarse exclusivamente para las figuras personificadas (esto es, aquellas que generan el nacimiento de un sujeto de derecho), debiendo referirse a “mecanismos”, “sistemas”, “régimen”, “organismos”, “autoridades”, “funcionarios”, etc., para las hipótesis de las formas carentes de personería jurídica; (basado en la teoría del órgano y no del mandato)

[6] GARCÍA RENDÓN, Manuel. “Sociedades Mercantiles”; 2da edición; Castillo Hnos S. A. de C. V., México D. F. (1999)

- [7] GARCÍA RENDÓN, Manuel. "Sociedades Mercantiles"; 2da edición; Castillo Hnos. S. A. de C. V., México D. F. (1999)
- [8] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículo: 14 numeral IV (Reformado).
- [9] RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles"; t II; Porrúa; México D. F. 1965
- [10] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 23, 53y 89.
- [11] RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles"; t II; Porrúa; México D. F. 1965
- [12] RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel; "Derecho Societario"; 3ra. Edición, Astrea, Buenos Aires, Argentina; 2000. Pág. 211. TEORÍA DEL ÓRGANO. - La teoría del órgano sustituyó a la doctrina del mandato en la fundamentación de la naturaleza de la administración societaria.
- [13] BRUNETTI, Antonio; Tratado,(s.f.) p. 334
- [14] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 715, 804, 807. "Art. 804: Por el contrato de Comisión el comisionista se dedica profesionalmente a desempeñar en nombre propio, pero por cuenta ajena, mandatos para la realización de actos de comercio. El mandato para realizar actos de comercio que no reúna esas características, se regirá por las disposiciones del Derecho Común..."
- [15] CÓDIGO CIVIL. Decreto N. 76. Art. 1888 al 1896. "Artículo 1888: Por el contrato de Mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra."
- [16] NISSEN, Ricardo Augusto. "Ley de Sociedades Comerciales" Comentada, anotada y concordada; t II; Ábaco de Rodolfo Depalma; Buenos Aires Argentina.1999; pág. 47-48.
- [17] BALBÍN, Sebastián; disertación sobre Derecho de la Empresa y del Empresario, Universidad de San Carlos de Guatemala, ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Honduras (15 a 19 de junio de 2015).
- [18] FERNÁNDEZ, Raymundo L y Otros. Tomo I-B. Segunda Edición. Lexis Nexis. S.f.
- [19] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 76. Artículos: 820, 1060, 1288, 1359, 1362 y 1603
- [20] BALBÍN, Sebastián; disertación sobre Derecho de la Empresa y del Empresario, Universidad de San Carlos de Guatemala, ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Honduras (15 a 19 de junio de 2015).
- [21] JAMES (s.f.): "Por ejercicio social debe entenderse el período o ciclo de la actividad social al final del cual deben cortarse las cuentas y producirse un balance general, de acuerdo con lo definido o establecido en los estatutos-sociales". http://www.jaimesabogados.com/index.php?option=com_content&view=article&id=71&Itemid=85
- [22] "Balance: Cuadro o representación gráfica y comparativa de los saldos de las diferentes cuentas del activo y del pasivo que resume toda la contabilidad del ejercicio y determina la existencia de pérdidas y ganancias". MOYA, Marcio; "Terminología Jurídica Más Utilizada en Honduras"; 2da Edición; Multigráficos Flores S. de R. L.; 2009
- [23] FARÍAS TOTO, María de Lourdes; "Manual de Contabilidad Básica. Universidad Nacional Autónoma del Estado de Hidalgo; Pachuca de Soto, Hidalgo; (2014).
- [24] GONZÁLES SAAVEDRA, GUILLERMO; "Contabilidad Básica". 2da Edición. México D.F., (2005)
- [25] Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- [26] LEY SOBRE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA. Decreto. 189-2004.
- [27] <http://www.monografias.com/trabajos29/flujos-efectivo/flujos-efectivo.shtml#ESTAD#ixzz3fgohaTdJ>
- [28] BALBÍN, Sebastián; disertación sobre Derecho de la Empresa y del Empresario, Universidad de San Carlos de Guatemala, ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Honduras (15 a 19 de junio de 2015).

[29] Extremo que se exige de igual forma en la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría en su artículo 1, 2, 9 y 10, al igual que en Código de Comercio en su artículo 52.

[30] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. “Artículo 179: La convocatoria para las asambleas generales se publicará con la anticipación que fijen los estatutos, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. ...Durante este tiempo, los libros y documentos relacionados con los fines de la asamblea, estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos”. Sostiene de igual forma GARCÍA RENDÓN (2009). Que este acto constituye un derecho patrimonial denominado “Derecho de Información”.

[31] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. “Artículo 82: La asamblea de los socios en el órgano supremo de la sociedad y tendrá las facultades siguientes: I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar con referencia a él, las medidas que juzgue oportunas; II.- Decretar el reparto de utilidades; III.- Nombrar y remover a los gerentes;...

Artículo 168: La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y podrá ocuparse, además, de los asuntos incluidos en la orden del día, en los siguientes: I.- Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas; II.- En su caso, nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios;...”

[32] BALBÍN, Sebastián; disertación sobre Derecho de la Empresa y del Empresario, Universidad de San Carlos de Guatemala, ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Honduras (15 a 19 de junio de 2015).

[33] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos 52, 63, 82 numeral I, 83, 165, 168, 179, 272, 298 y 22 de la Ley de Cooperativas de Honduras. Decreto N. 65-87.

[34] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 14 numeral IX (Reformado), 63, 83, 177, 272 y 300 en lo que respecta a la Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y por supletoriedad las Sociedades de Capital variable y la LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS. Decreto N. 65-87. Artículos: 12,

[35] CÓDIGO DE COMERCIO. Artículos: 52, 63, 84 primer párrafo, 174, 175, 176, 272,

[36] CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos: 63 segundo párrafo (Sociedad en Comandita Simple 15 días); 84 segundo párrafo (Sociedad de Responsabilidad Limitada, 8 días de anticipación, mediante tarjetas postales certificadas); 173, 175 segundo párrafo, 179 primer párrafo, 180, (Sociedad Anónima, 15 días de anticipación, mediante publicación (aviso), tarjeta certificada. 272 (Sociedad en Comandita por Acciones, se rige por las reglas de la Sociedad Anónima); 298 (Sociedad cooperativa, respecto a la Asamblea se aplican las normas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es decir con 8 días de anticipación mediante tarjeta postal certificada).

[37] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73 Artículos: 52 (respecto a la Sociedad Colectiva, no estipula plazo preciso solamente obliga hacerlo anualmente); 83 primer párrafo (respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el plazo debe estipularse en la escritura social); 168 primer párrafo (Sociedad Anónima dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social), 272(Sociedad en Comandita por Acciones, se rige por las reglas de la Sociedad Anónima) y 24 de la LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS. Decreto N. 65-87 (Reformado) aplicable a la Sociedad Cooperativa (dentro de los tres meses siguientes después de finalizado el ejercicio social).

[38] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 179 párrafo tercero (aplicable a la Sociedad Anónima); 272 (Sociedad en Comandita por Acciones supletoriamente aplican las reglas de la Sociedad Anónima);

- [39] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 184 (respecto a la Sociedad Anónima) generalmente esta regla aplica a todas las sociedades.
- [40] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 52, 63 párrafo segundo, 82 numeral I, 168 numeral I, 272 (supletoriedad), 300 (sociedad de capital variable); 76 numeral ch de la Ley de Cooperativas de Honduras.
- [41] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos 82 y 168.
- [42] LEY SOBRE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA. Decreto N. 189-2004. Art. 4.
- [43] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 28, 31, 32, 82 numeral II, 142, 143, 144, 145, 272 (supletoriamente).
- [44] CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO N. 73. Artículos: 78, 212 párrafo tercero, 213,
- [45] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 47 y 48 (respecto a la Sociedad Colectiva), 78, 82 numeral III (respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada), 168 numeral II, 218 párrafo segundo (respecto a la Sociedad Anónima) 272 (respecto a la Sociedad en Comandita por Accione
- [46] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículo: 216.
- [47] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 20, 51, 62, 205, 222, 224, 225, 226, 227, 229, 230.
- [48] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículo: 222.
- [49] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículo: 192.
- [50] GARCÍA RENDÓN, Manuel. "Sociedades Mercantiles"; 2da edición; Castillo Hnos. S. A. de C. V., México D. F. (1999) en concordancia con el artículo 312, 314, 315, 316, 318, 319, del Código de Comercio.
- [51] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N 73. Artículos: 344, 345, 346 y 351.
- [52] CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto N. 73. Artículos: 322 numerales II, IV y V; 329, 330, 337 y 338.